NUM. LIV. — MARTES 1.° DE SEPTIEMBRE DE 1885.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Real decreto sobre organización de la enseñanza libre.

(Continuación.)

Art. 13. En igual plazo de treinta días el Rector dará el visto bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.° y 2.° del art. 2.°, ó acordará que se abra información acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de treinta días se sustanciará toda reclamación contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica habrán de dejar instruídos y resueltos estos expedientes en el plazo de cuarenta días, contados desde la publicación en el Boletín Oficial de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oído el dictamen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicos, lo es la autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.° del Concordato y del 295 de la Ley vigente de Instrucción pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó director del establecimiento libre se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además por que en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el Establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el trascurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituído por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó director del establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar, ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad lo autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un consejo de tres socios fiadores, responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

CAPÍTULO II.

DE LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el art. 3.°, casos 1.°, 3.° y 5.° del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.

Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitación, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extensión y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas asignaturas otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial, ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerselos estudios sino con sujeción á un solo sistema de enseñanza. Por tanto, quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.° de Octubre á 30 de Septiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobación previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida á idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Unicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará

Ministerio de Cultura 2024

en los términos prevenidos en el artículo 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinandos de estudios libres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de examen y los de Secretaría devengados en la instrucción del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula.

CAPÍTULO III

DE LA ASIMILACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA ENSEÑANZA LIBRE CON LOS DE LA OFICIAL.

Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instrucción pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilación académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

1.° Que sus Profesores ó Maestros sean el diploma del título profesional igual al requerido para ese magisterio en los centros oficiales de instrucción pública, y que ninguno de estos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

2.° Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo menos á la plantilla que corresponda según la Ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.° Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningún concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.° Que lleven más de dos años de existencia en la población donde solicitan su asimilación, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número de Profesores que les corresponde según la condición 2.ª

Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector, dentro de los ocho días siguientes á la terminación de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro, en la que conste relación nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento, con expresión de la asignatura en que se hayan inscrito.

Estas matrículas de inscripción en los establecimientos de enseñanza asimilada no estarán sujetas á ningún abono por pagos á la Provincia, al Municipio ó al Estado.

Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creación, justificando una renta ó capital propio que asegure por diez años la inversión anual en el ramo de enseñanza cuya asimilación se solicita de una cantidad igual por lo menos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

5.° Que el edificio, que ha de ser propio del director ó de alguno de los socios fiadores responsables, reune en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la inspección.

Sólo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables, ó en el director, cuando acrediten cualquiera de éstos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de diez años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.ª Presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 34. Toda cátedrá ó sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente, á razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra á dicha cátedra.

Art. 35. Para la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza técnica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilación de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de física y química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspección. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela de Medicina ó de Farmacia, en la declaración firmada por los fiadores deberá consignarse:

1.° Que dicha Facultad ó Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á su disposición, de 120 camas al menos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales: Médica, Quirúrgica y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.° Que está dotada de salas de disección, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de química, de física y fisiología; de colecciones de estudio para la anatomía normal y patológica; de un gabinete de física médica; de una colección de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de cirugía, suficientes á juicio de la inspección.

3.° Que tiene á la disposición de los alumnos un jardín de plantas medicinales y una biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fiadores de este establecimiento deberán declarar que posee laboratorios de física, de química, de farmacia y de historia natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia, un jardín de plantas medicinales y una biblioteca especial.

Art. 38. Sólo una vez declarada oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilación de tres Facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, directores ó empresarios de establecimientos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspección del Gobierno en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales, y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto, podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 33.

Art. 43. La declaración de asimilación de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario, ó de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado á la Dirección general, y la resolución definitiva se hará de Real orden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la *Gaceta* de la Real orden de declaración.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se regirán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

CAPÍTULO IV.

DE LA COLACIÓN DE GRADOS.

Sección primera.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales.

Art. 46. Los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres, y los nombrará el Ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal;

1.° Un Profesor de la Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

2.° El Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal.

3.° Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.° Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales que, llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los diez días siguientes á haberse publicado en el Boletín Oficial los Vocales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48, Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.° del mismo artículo 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.° Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal, á propuesta en terna

Ministerio de Cultura 2024

del Consejo de Instrucción pública.

2.° Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.° Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 484.

El Alcalde de Montilla participa á este Gobierno, que en aquel término se ha aparecido una mula negra, cerrada, seis dedos sobre la marca, sin hierro y perlática.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 31 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Núm. 503.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia colérica en los pueblos de la provincia.

Día 31.

	Invasiones.	Defunciones
Aguilar.	„	2
Cabra.	24	5
Lucena.	10	8
Monturque.	5	2
Puente Genil. . . .	10	2

Córdoba 1.° de Septiembre de 1885.--El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 415.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en asuntos de quintas desde el 2 de Enero al 8 de Abril de 1885.

Sesión del 27 de Maazo.

(Continuación.)

Luque.

Declarar soldados definitivos, á los mozos números 7, 10, 20, 21, 22, 24, 8, 27 y 28; soldado condicional, al 4; soldados con recurso pendiente, al 14 y 15; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 29, 30 y 31; pendientes de fallo definitivo, al 9, 13 y 23; excluídos de activo por cortos de talla, al 5, 16, 19 y 25; por exención física, al 17; exceptuados de activo por razones de familia, al 1, 2, 6, 11, 18 y 26, y vacante el número 12 por fallecimiento del mozo que lo ocupaba.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, al mozo número 3.

Varios pueblos.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos números 51 del cupo de Hinojosa, 15 de Montalbán, 38 de Posadas; 56 de Montoro; 94 de Priego; 36 y 86 de Montilla; declarar reclutas disponibles excedentes de cupo al 114 de Priego, 102 y 103 de Montilla.

Consignar el número de reconocimientos que en este día han practicado en Caja, y ante la Comisión, los facultativos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesión de este día. — El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo.* — El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Sesión del 28 de Marzo.

Presidencia del Sr. López Mogrovejo.

Señores que asistieron:

Aguilar, Delgado, Marqués de las Escalonias, Fuentes Calderón, Cárdenas, Gracia Mena, Castiñeira, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Benamejí.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 2, 3, 6, 7, 14, 15, 24, 25, 26, 28, 29, 31 y 21; soldados condicionales, al 5, 8, 23 y 18; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 32, 36, 37, 42, 43 y 45; recluta condicional, al 38; pendientes de fallo definitivo, al 4, 17, 13, 20, 44, 30 y 41; excluído de activo por exención física, al 11; excluídos de activo por cortos de talla, al 12 y 33; exceptuados de activo por razones de familia, al 9, 10, 27, 35, 39, 40 y 46, y excluídos definitivamente del servicio militar por exención física, al 34.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos números 1, 16, 19 y 22.

Carpio.

Declarar soldados definitivos á los mozos núms. 1, 6, 10, 11, 4, 13 y 15; soldados con recurso pendiente, al 3, 9, 14, 17 y 8; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 18 y 22; recluta condicional, al 20; reclutas con recurso pendiente, al 21 y 24; excluídos de activo por cortos de talla, al 12, 26 y 19; exceptuados de activo por razones de familia, al 2, 5, 7, 23, 25, 27 y 28, y excluído definitivamente del servicio militar por corto de talla, al 16.

Villanueva del Rey.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 1, 4, 5 y 13; soldados condicionales, al 2 y 7; soldados con recurso pendiente, al 9; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 15, 18, 20 y 22; reclutas con recurso pendiente, al 24; pendiente de fallo definitivo, al 17; excluído de activo por exención física, al 6; exceptuados de activo por razones de familia, al 12, 16, 19, 23 y 25, y vacante el núm. 21 por fallecimiento del mozo que lo ocupaba.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos núms. 3, 8, 10, 11 y 14.

Villanueva del Duque.

Declarar soldados definitivos á los mozos núms. 2 y 10; soldado condicional, al 4; exentos y de abono al cupo de este pueblo por su cualidad de operarios de las minas de Almadén, al 3 y 8; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 11, 12, 13, 17 y 19; excluído de activo por exención física, al 6; por corto de talla, al 16, y exceptuados de activo por razones de familia, al 1, 14, 15 y 18.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos números 5, 7 y 9.

Valsequillo.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 1, 3 y 5; soldados con recurso pendiente, al 11, 2 y 4; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 8, 9, 10, 12, 13 y 14, y recluta condicional, al 7.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, al mozo redimido número 6.

San Sebastián de los Ballesteros.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 3 y 4; soldado condicional, al 2: reclutas disponibles excedentes de cupo, al 5 y 6; excluído de activo por exención física, al 7, y exceptuado de activo por razones de familia, al 1.

Obejo.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 2, 3 y 4; reclutas condicionales, al 5 y 6; excluído de activo por corto de talla, al 1, y exceptuados de activo por razones de familia, al 7.

Palenciana.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 1, y recluta disponible al 10.

Varios pueblos.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos números 38 del cupo de Aguilar, 49 de Hinojosa, 20 de Luque y 38 de Belalcázar.

Consignar el número de reconocimientos que en este día han practicado en Caja y ante la Comisión provincial los facultativos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo.*—El Secretario. *Angel María Castiñeira.*

Sesión del 29 de Marzo.

Presidencia del Sr. López Mogrovejo.

Señores que asistieron:

Aguilar, Delgado, Castiñeira, Marqués de las Escalonias, Fuentes Calderón, Gracia Mena, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Iznájar.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 3, 4, 9, 11, 12, 13, 17, 23, 31, 32, 33, 36, 37, 43, 47, 18, 26 y 29; soldados condicionales, al 2, 20, 24 y 28; soldados con recurso pendiente, al 6, 30, 8, 34 y 42; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 54, 55, 56, 62, 63, 64 y 50; reclutas condicionales, al 48 y 57; pendientes de fallo definitivo, al 14, 60, 65 y 41; excluídos de activo por cortos de talla, al 7, 46, 49, 52 y 61; exceptuados de activo por razones de familia, al 1, 5, 10, 15, 16, 19, 21, 22, 25, 38, 40, 44, 45, 51, 53, 58 y 59, y vacante el número 66 por fallecimiento del mozo que lo ocupaba.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos números 27, 35 y 39.

Villaviciosa.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 1, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 35, 2, 5, 12, 22 y 33; soldado con recurso pendiente, al 4; soldado condicional, al 25; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 49, 51, 52, 53 y 54; pendientes de fallo definitivo, al 9, 40, 47, 16 y 45; excluídos de activo por cortos de talla, al 8, 15 y 36; por exención física, al 32; y exceptuados de activo por razones de familia, al 3, 6, 19, 24, 27, 34, 48 y 50.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, al mozo redimido núm. 23.

Villaralto.

Declarar soldados definitivos á los mozos núms. 3, 9, 12, 15, 17 y18; exentos y de abono al cupo de este pueblo por su cualidad de operarios de las minas de Almadén, al 4, 8, 13, 14, 16, 22 y 23; soldados con recurso pendiente, al 6 y 24; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 30, 32 y 33; recluta con recurso pendiente, al 26; recluta condicional, al 31; reclutas exentos y de abono al cupo de este pueblo por su cualidad de operarios de las minas de Almadén, al 24 y 28; pendiente de fallo definitivo, al 34; excluídos de activo por cortos de talla, al 1 y 19; por exención física, al 10; exceptuados de activo por razones de familia, al 2, 5, 7, 20, 21, 27 y 29; y excluído definitivamente del servicio militar por corto de talla, al 11.

Cabra y Cañete de las Torres.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos números 78 del cupo de Cabra, y 4 de del Cañete.

Consignar el número de reconocimientos que han practicado en este día en Caja y ante la Comisión provincial los facultativos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo.*—El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Sesión del 30 de Marzo.

Presidencia del Sr. López Mogrovejo.

Señores que asistieron:

Aguilar, Delgado, Marqués de las Escalonias, Fuentes Calderón, Castiñeira, Gracia Mena, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Ministerio de Cultura 2024

Córdoba.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 3, 5, 6, 7, 10, 15, 18, 20, 25, 28, 29, 34, 35, 38, 40, 44, 45, 48, 50, 54, 56, 59, 60, 65, 68, 74, 75, 79, 82, 85, 86, 92, 97, 99, 101, 102, 106, 109, 113, 115, 116, 122, 129, 135, 139, 143, 144, 145, 151, 153, 158, 159, 163, 166, 170, 172, 174, 176, 177, 178, 182, 189, 191, 194, 197, 199, 202, 203, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 218, 8, 16, 72, 186, 57, 100, 108, 130, 149 y 168; soldados condicionales, al 1, 142, 14, 31, 43, 52, 53, 69, 81, 107, 121, 136, 141, 152, 161, 179, 184, 192, 195 y 58; soldados condicionales con recurso pendiente, al 46, 118 y 155; soldados con recurso pendiente, al 12, 19, 42, 70, 120, 91, 95 y 187; exento y de abono al cupo de esta capital por su cualidad de Misionero, al 51; pendientes de fallo definitivo, al 2, 105, 112, 128, 147, 206, 31, 133, 154, 201, 4, 41, 47, 89, 96, 103, 117, 124, 131, 156, 164, 180, 193, 207, 210, 78, 132, 169, 171 y 190; excluídos de activo por cortos de talla, al 13, 63, 98, 138, 181 y 198; por exención física, al 27, 73, 76, 83, 88, 111, 157 y 67; exceptuados de activo por razones de familia, al 11, 17, 22, 23, 26, 30, 32, 36, 37, 39, 49, 62, 64, 66, 71, 80, 84, 90, 93, 94, 104, 110, 119, 123, 125, 127, 134, 140, 148, 160, 162, 165, 167, 173, 175, 183, 185, 188, 204, 205, 216, 219 y 220; excluídos definitivamente del servicio militar por cortos de talla, al 24, 55, 61, 146 y 196, y por exención física, al 150.

Declarar vacante al núm. 9, por fallecimiento del mozo que lo ocupaba.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos números 33, 77, 87, 114, 126, 137, 200 y 217.

Almarza (Soria) y otros pueblos.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos núms. 2 del cupo de Almarza, 52 de Hinojosa, 8 de Cañete, 5 de Montalbán, 18 de Iznájar, 31 de Benamejí y 28 de Villaviciosa.

Consignar el número de reconocimientos que en este día han practicado en Caja y ante la Comisión provincial los facultativos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo.*—El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Sesión del 31 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO.

Señores que asistieron:

Aguilar, Delgado, Castiñeira, Fuentes Calderón, Gracia Mena, Marqués de las Escalonias, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Córdoba.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 222, 224, 225, 228, 229, 231, 233, 235, 236, 241, 243, 245, 247, 249, 254, 255, 258, 260, 265, 274, 275, 278, 281, 282, 287, 294, 298, 301, 304, 309, 311, 313, 314, 316, 325, 326, 327, 328, 331, 333, 337, 339, 345, 253, 271, 310, 341, 277, 289, 348, 105 y 147; soldados condicionales, al 221, 234, 237, 240, 256, 272, 288, 290, 295, 303, 305, 307, 321, 322, 323, 334, 342, 346 y 156; soldados con recurso pendiente, al 257, 262, 268, 299 y 117; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 353, 358, 359, 360, 364, 371, 372, 375, 376, 377, 382, 384, 385, 386, 387, 389, 390, 391. 392, 393, 394, 395, 396, 397, 400, 403, 405, 406, 410, 411, 412, 414, 415, 419, 421, 423, 426, 427, 428, 429 y 379; reclutas condicionales, al 349, 351, 365, 358, 409, 417, 422 y 381; reclutas con recurso pendiente, al 354 y 407; pendientes de fallo definitivo, al 238, 244, 248, 252, 259, 264, 270, 286, 291, 293, 297, 320, 332, 343, 356, 366, 388, 413, 418, 146, 347, 416, 261, 280, 283, 329, 344, 383, 336, 352, 363, 399 y 190; excluídos de activo por exención física, al 226, 266, 273, 315, 318, 338 y 370; por cortos de talla, al 285, 306, 330, 335, 373, 398, 408, 420, 425, 430 y361; exceptuados de activo por razones de familia, al 223, 227, 230, 232, 329, 242, 250, 251, 263, 267, 269, 276, 279, 284, 292, 296, 300, 308, 319, 324, 340, 350, 357, 362, 367, 369, 374, 378, 380, 401, 402, 424 y 167; excluído definitivamente del servicio militar por corto de talla, al 312, y vacantes los números 302, 355 y 404 por fallecimiento de los mozos que los ocupaban.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozo redimidos núms. 89 y 206.

Varios pueblos.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos número 30 del cupo de Villaviciosa, 26 de Iznájar, 15 del Carpio y 30 de Villa del Río, y declarar soldado definitivo al 4 de Villar del Ala (Soria).

Consignar el número de reconocimientos que en este día han practicado en la Caja, y ante la Comisión, los facultativos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo.*—El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Sesión extraordinaria del 1.º de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO.

Señores que asistieron:

Delgado, Aguilar, Marqués de las Escalonias, Castiñeira, Fuentes Calderón, Gracia Mena, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Córdoba.

Declarar reclutas disponibles excedentes de cupo, á los mozos números 326, 327, 328, 331, 333, 337, 339, 341 345 y 348, y reclutas condicionales, al 334, 342 y 346.

Córdoba é Hinojosa.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos núms. 40, 186, 202, 235, 241, 260 y 275 del cupo de Córdoba, y el 2 y 28 de Hinojosa.

Con lo que terminó la sesión de este día. — El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo.* — El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Sesión del 8 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO.

Señores que asistieron:

Castiñeira, Cárdenas, Marqués de las Escalonias, Delgado, Fuentes Calderón, Aguilar, Gracia Mena, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Adamúz.

Declarar soldado definitivo al mozo núm. 1; pendiente de fallo definitivo, al 3 y 33; excluídos definitivamente del servicio militar por cortos de talla, al 10 y 12, y exceptuados de activo por razones de familia, al 7, 20, 21 y 22.

Espiel.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 6 y 14; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 17 y 19; excluído de activo por exención física, al 2, y definitivamente del servicio militar por corto de talla, al 7.

Puente Genil.

Declarar soldado definitivo al mozo núm. 23; soldado con recurso pendiente, al 14; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 120 y 122; recluta con recurso pendiente, al 100; pendientes de fallo definitivo, al 11, 91 y 99; excluídos de activo por exención física, al 31 y 41, y exceptuados de activo por razones de familia, al 17 y 74.

Baena.

Declarar excluído definitivamente del servicio militar por corto de talla, al mozo núm. 108.

Córdoba é Hinojosa.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos núms. 274 del cupo de Córdoba, y 28 y 53 de Hinojosa.

Consignar el número de reconocimientos que en este día han practicado en Caja, y ante la Comisión, los facultativos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesión de este dia. — El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo.* — El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Segundo Depósito de caballos sementales.

Núm. 486.

ANUNCIO.

Debiendo adquirirse 1.188 hectólitros de cebada, 112 de habas, 18 de yeros y 2.106 quintales métricos de paja para el consumo de los caballos de este Depósito, en virtud de autorización concedida por el Excmo. Sr. Director general de Caballería y por medio de convocatoria de proposiciones libres, se hace saber por el presente á las personas que quieran interesarse, que el día 10 de Septiembre próximo á las nueve de su mañana tendrá lugar dicho acto ante la Junta económica del Establecimiento, debiendo advertirse que las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, estarán extendidas en papel de una peseta, clase oncena, con arreglo al modelo que se estampa á continuación é irán acompañadas del documento que justifique el depósito de que habla la condición segunda del pliego de las mismas, que estará de manifiesto en las oficinas de Intervención de este Depósito todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Córdoba 30 de Agosto de 1885.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Aurelio García.—V.º B.º—El Presidente, García.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. F. de T., vecino de...., calle de...., número....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición de tantos hectólitros de cebada, tantos de habas, tantos de yeros y tantos quintales métricos de paja para el consumo de los caballos del segundo Depósito de Sementales, ofrece entregar dichos artículos ó uno de ellos, á los precios siguientes:

Los tantos hectólitros de cebada á tanto (en letra); los tantos de habas á tanto (en letra); los tantos de yeros á tanto (en letra), y los tantos quintales métricos de paja á tanto (en letra.)

Y en garantía de la proposición, acompaña el documento del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Alanis.

Núm. 492.

D. Manuel Carrasco Espinosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 9 del corriente, acordó suspender por este año la feria que se acostumbraba celebrar en esta villa los días 8, 9 y 10 de Septiembre de cada año, como medida de precaución en vista del incremento adquirido por la epidemia reinante en varias provincias.

Y en evitación de los perjuicios que pudieran irrogarse á las personas que ignorasen dicho acuerdo; se publica el presente.

Alanis 18 de Agosto de 1885.—Manuel Carrasco.

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del BOLETÍN OFICIAL *de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido* BOLETÍN, *y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.*

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sardá.

Ministerio de Cultura 2024